

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la ADMISIÓN o no del mismo, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a propósito del rechazo por competencia, factor cuantía. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, noviembre 8 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **JOHNNY LEX, CARLOS ALBERTO y DAMARIS URREA LOPEZ** contra **ALONSO URREA ERAZO y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00144-00
Auto: **1.770**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Constituye el objeto del presente proveído determinar si se hallan o no presentes los presupuestos legales para declarar la admisión del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores **JOHNNY LEX, CARLOS ALBERTO y DAMARIS URREA LOPEZ** convocó en el referido juicio a los señores **ALONSO, BLANCA LUCIA, FERNANDO, GABRIEL JULIO Y RAMÓN URREA ERAZO y OTROS** con el fin de poner fin a la comunidad entre ellos existente con relación al bien identificado en el libelo.

Por medio de Auto No. 2036 adiado el 18 de octubre de 2023 la juez cognoscente se separó del conocimiento del litigio planteado por los promotores al considerar que por el valor del bien [\$202'450.320,00] traspasaba su frontera competencial de mínima o menor cuantía, a voces del art. 25 del CGP.

Aplicado el reparto en el software de gestión, la demanda fue repartida a este estrado el 30 de octubre de la presente anualidad.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si hay un principio sustantivo que defina y al mismo tiempo haga posible la materialización del ideal de Estado de Derecho, ese

principio es el de: Debido Proceso; al punto que la existencia de aquél sería inconcebible de no ser por la facultad que tienen las personas de exigir al poder público el acatamiento de los ritos establecidos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho que por mandato expreso del artículo 85 ejusdem, es de aplicación inmediata.

El derecho fundamental a tener un debido proceso apareja el respeto de otras garantías superiores como el principio de legalidad; de juez natural; derecho de defensa, entre otros, «sin los cuales difícilmente un Estado puede preciarse de ser de Derecho y una sociedad de democrática». (CSJ ATC, 7 sep. 2009, rad. 00021-01).

En virtud del mencionado principio universal, ni el juez ni las partes en un proceso judicial pueden obrar por fuera de las normas legalmente predeterminadas, lo que implica un estricto acatamiento de las formas procesales que atienden al interés general.

El requisito de que el juez que conoce de un caso sea competente (juez natural) es uno de los postulados inherentes al debido proceso, reconocido tanto por las normas internacionales como por el derecho interno. Así lo precisó la jurisprudencia constitucional al afirmar:

...el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta Corporación en la sentencia C-208 de 1993, el derecho en cuestión exige además que no se altere "la naturaleza de funcionario judicial" y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. (CC T-058-06)

En esa dirección, se recuerda, el ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de los factores de

competencia tales como: el **objetivo** -naturaleza del asunto y cuantía- **subjetivo** -calidad de las partes-, **funcional** -atiende a recursos-, de **atracción o conexidad** -posibilita acumular pretensiones y procesos- y **territorial** -domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al factor objetivo, esto es, el que atiende a la materia concreta de la controversia **y, en lo particular, su cuantía**. Es así como en consideración a la naturaleza del asunto la ley ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso, sumado a la aspiración económica del demandante en su petitum, que en los términos del art. 25 del CGP permite ubicarla en los tres grandes rangos de cuantías que la norma en cita prevé.

No se discute, por cierto, que los jueces de categoría circuito conocen en primera instancia «de los contenciosos de mayor cuantía» y que, de acuerdo a lo normado en el art. 406 el «demandante [debe] acompañar un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»; sin embargo, pasa por alto la juez remitente que para efectos de determinar la competencia por ese factor **no es ese el instrumento legal bien para arrogársela ora generar la repulsión del incoativo**.

Referido a los procesos divisorios, el numeral 4° del artículo 26 del Código de los Ritos Civiles estatuye en forma diáfana que la misma se fija en los juicios de la señalada especie de acuerdo a su **avalúo catastral**, en este caso del bien inmueble epicentro del juicio planteado; norma que, al ser de orden público constituye un claro imperativo para el operador judicial y los particulares, estándoles vedado derogarla, modificarla o sustituirla (art. 13, ib.).

De esta forma, como la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad repudió el conocimiento del asunto al considerar que ese bien raíz «está valorado en una suma que ubica el proceso en los asuntos de mayor cuantía ya que excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes» toda cuenta que la pericia aportada daba un valor al mismo de \$202'450.320,00, es necesario reconocer que no anduvo bien al rechazarla por ese motivo.

En cambio, dado que en el dossier se halla que el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la MI No. 375-26457 según la FACTURA V2 No. 110001522106 expedida por la Secretaría de Hacienda de esta localidad, para la vigencia fiscal 2022, asciende a la suma de **\$77.517.000**, fácilmente se colige que el asunto encuadra en el segundo supuesto del art. 25 esto es de **menor cuantía** al ser superior a los 40 e inferior de los 150 SMLMV; siendo por tanto el llamado a conocerlo el despacho anteriormente nombrado.

Así las cosas, no se asumirá el conocimiento del proceso de naturaleza y procedencia conocidas y, en su lugar, se devolverá el expediente digital al lugar de origen para que le imprima el trámite de rigor, comunicando esta decisión a la oficina de apoyo judicial -reparto- para lo de su competencia.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO ASUMIR** el **CONOCIMIENTO** de la demanda para proceso de "VENTA DE BIEN COMÚN" propuesto por **JOHNNY LEX, CARLOS ALBERTO y DAMARIS URREA LOPEZ** contra **ALONSO, BLANCA LUCIA, FERNANDO, GABRIEL JULIO Y RAMÓN URREA ERAZO y OTRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **DEVOLVER** el expediente digital al **Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta ciudad, una vez en firme este proveído, para que le otorgue el trámite pertinente.

Tercero.- **COMUNICAR** la presente providencia a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JD Maria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **9 DE NOVIEMBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4ee1cd63812ef50a6235c4a8cb6bbd820e71752bff15740d57353adabaa43d**

Documento generado en 08/11/2023 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>